

AUTO No. 405 DE 2019
(2 de Mayo de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio S-2018-0407801 de fecha 7 de Agosto de 2018 y recibido en esta entidad con radicado ENT - 5250 del día 8 del mismo mes y año, el integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Intendente EDWIN DAVILA SILVERA dejó a disposición de esta entidad, productos maderables consistente en 26 listones de especies Trupillo y Matarraton, los cuales fueron decomisados en el kilómetro 5+600 en el Distrito de Riohacha - vía Maicao - La Guajira, al señor JOMERSON PEÑARANDA PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.806.298, los cuales eran transportados en un vehículo camión tipo carrocería, color blanco, marca Chevrolet de placas a A94BR8D, modelo 2013, por no contar con documento que amparara la movilización de los mismos.

Que anexo al anterior documento, se encuentra el formato de acta de incautación de elementos varios suscrita por el funcionario de la Policía que realizó la diligencia y por el tenedor del producto forestal, señor JOMERSON PEÑARANDA PACHECO.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 156585 de fecha 8 de Agosto de 2018, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA realizó el decomiso preventivo de 10 puntales de Trupillo, 14 varas de Matarraton y 2 horcones de Puy, decomisados al señor JOMERSON PEÑARANDA PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.806.298.

Que según verificación efectuada por funcionario adscrito al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad, plasma en el informe técnico con radicado INT - 1551 de fecha 4 de Abril de 2019, lo siguiente:

(...)

2. DESARROLLO DEL OPERATIVO.

El día 16 de agosto de 2018, se deja acopiado en el predio rio claro un producto forestal el cual recibió la autoridad ambiental mediante oficio con radicado de ENT-5250 fechado 8 de agosto de 2018, en la siguiente tabla se relacionan los productos decomisados.

2.1 Detalles del producto incautado.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Dimensiones	Vol. M ³	Valor Comercial
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	10	Puntales	3m x 0,12m	0,23	\$30.000
Puy	<i>Handroanthus billbergii</i>	2	Puntales	3m x 0,12m	0,047	\$6.000
Uvito	<i>Cordia alba</i>	14	Varas	3m x 0,04m	0,036	7.000
Total					0,313	\$43.000

3. OBSERVACIÓN.

El procedimiento referente a informe correspondiente al decomiso en mención, se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes.

El decomiso se registra en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 156585

Evidencias del producto acopiado en el Predio Río claro

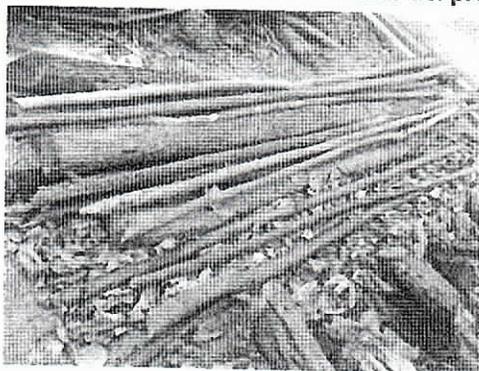


Foto 1

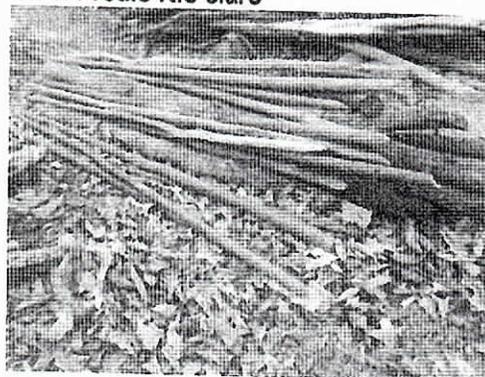


Foto 2

4. CONCLUSION.

*Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto incautado por la Policía Nacional Seccional de Protección y Servicios Especiales, referente a las especies indicadas, por la ilegalidad del aprovechamiento y la movilización, se considera que debe declararse en **decomiso definitivo** ya que el producto proviene del bosque natural y su aprovechamiento fue realizado sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Por medio de la Ley 99 de 1993 se crearon las Corporaciones Autónomas Regionales, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

A través de la citada Ley, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°).

Por su parte, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que conforme el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.

En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, establece entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); que la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); y que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Por su parte, el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: "**FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados";

De otra parte, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha precisado que la índole preventiva de este tipo de medidas supone que las autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y control del deterioro ambiental.¹

¹ Sentencia C-703 de 2010, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Prescribe el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.

En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

Así mismo, establece el párrafo único del artículo primero ibidem: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".

El Artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

Según determina el informe técnico INT – 1551 de fecha 4 de Abril de 2019 emitido por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA, el material incautado (10 Puntales de Trupillo, 2 Puntales de Puy y 14 Varas de Uvito, correspondiente a 0,313 m³), no se encuentra amparado en ningún permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización (salvoconducto único nacional), expedido por autoridad ambiental competente, en este caso CORPOGUAJIRA.

De igual manera, describe el informe técnico referido, que en uno de los productos incautados (puntales), la especie es declarada en veda (Puy), conforme el Acuerdo No. 003 de 22 de febrero de 2012, expedido por CORPOGUAJIRA.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Dimensiones	Vol. M³	Valor Comercial
Puy	<i>Handroanthus billbergii</i>	2	Puntales	3m x 0,12m	0,047	\$6.000

Conforme lo anterior, encuentra esta Subdirección ajustada a derecho la incautación de la especie forestal realizada por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Departamento de Policía Guajira, presentada en esta Corporación mediante escrito S-2018-0407801 de fecha 7 de Agosto de 2018 y recibido en esta entidad con radicado ENT – 5250 del día 8 del mismo mes y año, con fundamento en que al no acreditarse respaldo legal para su transporte (permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización), se configura la violación al artículo 328 del Código Penal (ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables).

Unido a ello, se configura violación al Acuerdo No. 003 de 22 de febrero de 2012, expedido por CORPOGUAJIRA, "por medio del cual se declara la veda de cuatro especies forestales amenazadas, en el Departamento de La Guajira".

Adicional a lo anterior, es preciso tener en cuenta que:

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

(...)

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

Por tanto, no sólo se configura con el material incautado, una violación a las normas ambientales señaladas, sino que la misma actividad está revestida de un agravante por la calidad de especie vedada que tiene el Puy (*Handroanthus billbergii*)

Basado en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para legalizar la medida preventiva impuesta, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 10 Puntales de Trupillo, 2 Puntales de Puy y 14 Varas de Uvito, correspondiente a 0,313 m³, incautados al señor JOMERSON PEÑARANDA PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.806.298.

Los bienes objeto de la medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones del predio rio claro localizado en jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira, bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General de CORPOGUAJIRA.

FINALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA Y CONDICIONES PARA SU LEVANTAMIENTO:

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *“Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*

En sede de lo anterior, la medida preventiva impuesta, objeto de la presente legalización, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, unido a la obtención y movilización de productos forestales sin el lleno de los requisitos de ley, con el agravante de efectuarse sobre una especie en veda.

Ahora, en cuanto a las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva, es preciso señalar lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*. En ese orden de ideas, la medida preventiva impuesta objeto de la presente legalización, se levantará de oficio o a solicitud del interesado, cuando se compruebe que las causas que la originaron han desaparecido.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR:

Como presunto responsable de la violación a la normativa ambiental señalada, aparece el señor JOMERSON PEÑARANDA PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.806.298, quien era la persona que iba conduciendo el vehículo donde se transportaba el producto forestal, tal como lo señala el integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 10 Puntales de Trupillo, 2 Puntales de Puy y 14 Varas de Uvito, correspondiente a 0,313 m³, incautados al señor JOMERSON PEÑARANDA PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.806.298, en el kilómetro 5+600 en el

Distrito de Riohacha - vía Maicao – La Guajira, por no contar con el correspondiente permiso para la movilización de especímenes de flora y fauna expedido por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO: Los bienes objeto de la presente medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones del predio rio claro localizado en jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira, bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas que se legalizan a través del presente acto administrativo podrán levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que es objeto de legalización, como transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo al señor JOMERSON PEÑARANDA PACHECO o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria - La Guajira.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la pág. WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso según lo consagra el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los dos (2) días del mes de Mayo de 2019.

ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: F. Mejía
Revisó: J. Barros

Exp: 152/2019